Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Marzo de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó la presente cuestión de competencia el Juzgado Federal de Campana, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, ambos de la Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2022.04.11 12:25:53 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La presente contienda negativa de competencia se suscita entre el Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial Zárate-Campana, Provincia de Buenos Aires, y el Juez Federal de Campana, quienes se declararon incompetentes para entender en la demanda contencioso administrativa de carácter ambiental que dedujo la Asociación Inquietudes Ciudadanas, a fin de prevenir los efectos dañosos que pudieran producirse respecto de la instalación y puesta en funcionamiento de una antena de telefonía celular, en la calle Fernando Hugo 315, partido de Escobar, localidad de Maschwitz, Provincia de Buenos Aires.

Para el supuesto que al momento de correrse el traslado de la demanda ya se encontrare en funcionamiento dicha antena, la actora requirió que el objeto de la acción se transforme y que comprenda el cese de toda contaminación de daño ambiental de incidencia colectiva, en razón de la nocividad de las ondas electromagnéticas de dicha antena y su incidencia perjudicial en los seres vivos.

Peticionó que en ambos casos, al dictarse sentencia, se ordene el cese de toda contaminación, a través del desmantelamiento y retiro, por sí o por terceros, de las instalaciones de base y la antena de transmisión, y se proceda a su reubicación o relocalización en un lugar apto para tal destino, no resultando de tal cualidad el elegido en la

actualidad, por contravenir todo el ordenamiento ambiental nacional e internacional.

Señaló, que dirige su demanda contra: 1. quien resulte ser la empresa propietaria de telefonía celular o la usuaria de la antena causante del daño al ambiente y a la salud; 2. la Municipalidad de Escobar, en tanto detenta el poder de policía respecto de la habilitación de las instalaciones de telefonía celular y del poder sancionador ante las infracciones de la empresa; 3. y la Provincia de Buenos Aires -Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible -OPDS-, en virtud de haber dictado la resolución n° 87/2013, que dispone a dicho organismo como la autoridad de aplicación respecto de las autorizaciones para la instalación y funcionamiento de las antenas de telefonía celular en todo el territorio provincial.

Adujo que su legitimación activa surge de los términos de su estatuto, que acompaña como prueba documental, del que surgen las facultades y el objeto social que propenden al logro de los fines que pretende defender, como el cuidado y la preservación del medio ambiente y la salud de los ciudadanos, y de lo dispuesto en los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional y 26 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Solicitó como medida preliminar, y con fundamento en la ley 25.831 de libre acceso a la información pública ambiental, que se libren oficios de informes: 1. a la Municipalidad de Escobar, para que haga saber si existe expediente de obra iniciado en el referido predio y nombre y domicilio de la empresa a la cual se le autoriza la emisión de ondas de telefonía celular, si ha puesto en funcionamiento la antena denunciada y si se llevó a cabo el proceso previo de evaluación



de impacto ambiental para tal solicitud; 2. a la empresa cuyo nombre deberá proporcionar el municipio, para que acompañe copia del estudio de impacto ambiental que obligatoriamente debió haber presentado ante las autoridades públicas pertinentes antes de comenzar la obra; 3. al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible de la Provincia de Buenos Aires, para que informe si en virtud de lo dispuesto por la resolución 87/13 se solicitó la autorización correspondiente para que se instale la antena de telefonía celular; 4. a la empresa EDENOR para que informe si ha conectado el servicio de suministro de energía eléctrica a la antena en cuestión, desde qué fecha en su caso y cuántos kW ha utilizado desde esa fecha hasta la fecha del informe.

-II-

El 13 de septiembre de 2021, la magistrada local se declaró incompetente por entender que la materia del pleito es de carácter federal puesto que la acción entablada se vincula con la instalación y puesta en funcionamiento de una antena de telefonía celular que resulta parte integrante de la red de telecomunicaciones, y la solución del problema exige precisar el sentido y alcance de normas federales dictadas por el Estado Nacional en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, lo que determina la competencia federal *ratione materiae.* Asimismo, comprendió que, aún cuando correspondería el archivo de las actuaciones, en atención al criterio adoptado por la Corte Provincial en varios

pronunciamientos, con el objeto de asegurar la tutela judicial continua y efectiva y el acceso a la justicia, debían remitirse las presentes actuaciones al juzgado federal correspondiente.

El 30 de septiembre de 2021, el Juez Federal de Campana tampoco aceptó la competencia atribuida, en cuanto sostuvo que no surgía de la exposición de los hechos circunstancia alguna que determinara la competencia del fuero federal *ratione materiae* o *ratione personae*, toda vez que la pretensión no encuadraba en los supuestos previstos en el art. 116 de la Constitución Nacional, como así tampoco en sus decretos y leyes reglamentarias (art. 2° de la ley 48 y decreto-ley 1285/58), por lo que devolvió la causa al juzgado local, invitando a la magistrada preveniente a que revea su postura y, en caso de no compartir el criterio por él sustentado, diera formalmente por trabada la cuestión.

El 22 de octubre de 2021, la jueza local, mantuvo el criterio sostenido en su anterior resolución y elevó las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que dirima el conflicto.

-III-

A mi modo de ver, ha quedado trabada una contienda negativa de competencia que corresponde zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto -ley 1285/58.

-IV-

Ante todo, cabe recordar que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento



atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal (art. 116), y en uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento, sino que en el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes al almirantazgo y jurisdicción marítima, mientras que en el segundo procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros (v. doctrina de Fallos: 330:4234; 331:1312, entre otros).

Además, a los efectos de resolver las cuestiones de competencia es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda (art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (doctrina de Fallos: 326:86; 327:855; 328:3906; entre muchos otros).

En tales condiciones, toda vez que la parte actora dirige su demanda contra la Provincia de Buenos Aires (Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible –OPDS), entre otros, corresponde determinar si V.E. tiene competencia originaria y exclusiva para conocer en esta causa, atento a que el Tribunal es el único habilitado para establecer si un juicio debe sustanciarse ante sus estrados.

A tal efecto, según reiterada doctrina del Tribunal, para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en

consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito —ya sea como actora, demandada o tercero— y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, 330:4804, entre muchos otros).

Asimismo, esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405; 321:2751; 322:2370), pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de esa instancia originaria.

A mi modo de ver, entiendo que ese requisito, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia bajo examen, no se encuentra cumplido en autos. En efecto, de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230——, se desprende que la actora dirige su pretensión contra el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), que es una entidad autárquica de derecho público que funciona en la órbita del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno como nueva autoridad ambiental en reemplazo de la Secretaría de Política Ambiental, según los arts. 31 y siguientes de la ley de ministerios local 13.757 que la crea.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En razón de ello y dada la índole taxativa de la competencia dispuesta en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida a otros casos no previstos, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "*Sojo*", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso no corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Descartada la competencia federal en razón de las personas, resta pronunciarse en cuanto a la competencia federal en razón de la materia.

Siguiendo esa misma línea de análisis, sobre el punto, también surge de los términos de la demanda, que el objeto de la acción consiste en obtener una decisión judicial que ordene el desmantelamiento de una antena de telecomunicaciones y, por lo tanto, su trámite corresponde a la competencia de la justicia federal. Ello es así pues para resolver el pleito habrá que interpretar el sentido y alcance de normas de carácter federal, como lo es la ley nacional de telecomunicaciones 19.798 (Fallos: 320:2004; 322:685; 327:4650, entre otras) y la ley 27.078 (Fallos: 342:1496). Y además, porque puede verse comprometido el servicio telefónico celular empleado a nivel interprovincial o internacional y ello afectaría intereses que exceden los encomendados a los tribunales provinciales y se encuentran reservados a la jurisdicción federal (v. Fallos: 324:647; 325:479 y Comp.632, L.XLV, "Consorcio de Propietarios Calle República Árabe Siria 3243 c/ GCBA y otros s/ amparo", dictamen

del 23 se septiembre del 2009 y sentencia del 23 de febrero de 2010).

Este criterio fue mantenido por V.E. en las causas Comp.690, L.XLIX, "Roccatagliata, Patricia Isabel c/ Municipalidad de Vicente López y otros s/ amparo", sentencia del 26 de marzo de 2014, y Competencia CSJ 4812/2015/CS1 "Quaglia, Roberto Antonio y otros el Municipalidad de Unquillo s/ amparo", sentencia del 21 de febrero de 2017.

Por lo tanto y en virtud de las consideraciones allí expuestas, opino que este proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal de Campana que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de abril de 2022.